

ca, ó rarísima vez usan de medios violentos, sino de aquellos, que proporcionan el zelo y la discrecion.

654 En el año de 1749 fué pedido el auxilio al Capitan General de una Provincia en la misma mañana del Capítulo; porque se trataba de negar la obediencia al Presidente de las elecciones. El Gobernador se fué solo al Convento sin guardia, sin una Ordenanza, y sin algun criado. Mandó cerrar las puertas despues de haber hecho salir todos los Seculares: hizo tocar á la eleccion; y á todos los Vocales juntos hizo un discurso tan juicioso y edificante, que me confesó alguno de los que estaban allí, que le pareció entonces estar oyendo al mismo Patriarca de su Religion, y que ni aun este habria podido persuadirlos mas eficazmente: de modo, que siendo este mismo, que me hacia relacion del caso, uno de los mas tenaces partidarios contra el Presidente, se halló tan avergonzado al oír las verdades prácticas, y prudentes desengaños, que produjo aquel Caballero Gobernador, que desde luego depuso todos sus particulares sentimientos, y lo mismo executaron los demas. El Gobernador despues de haberles hablado lo que convenia, les hizo saber, que ni las puertas del Convento, ni de la pieza Capitular se abririan hasta que hubiese eleccion: que él los dexaba en plena libertad, y que con la Comunidad se retiraria al Coro, como efectivamente lo hizo; y la verdad es, que Dios hizo el gasto, porque la eleccion se hizo inmediatamente con una tranquilidad inopinada, y salió elegido un Religioso de mucha virtud y mérito, en quien nadie habia pensado anticipadamente, atribuyendo ellos mismos este hecho á la resolucion firme que formó cada uno de elegir al mejor, en virtud de la fuerza que á todos hizo el noble razonamiento de aquel Caballero, á cuyas sanas expresiones dió el Señor toda la eficacia conveniente para producir un desengaño. He querido referir esto, para que los Xefes, á quienes se pide el auxilio en semejantes casos, vean y reflexionen los medios mas

sua-

suaves, á fin de que lo que se busca para remedio, no haga mas estrago, que la misma enfermedad.

CAPITULO XXV.

Continúa la materia del capítulo pasado.

655 EN el capítulo XII. de esta parte hago mencion muy de paso de las listas, que los Padres Provinciales de todas las Religiones deben dar anualmente á los Virreyes, Gobernadores y Audiencias, del número, calidad y destino de todos sus súbditos respectivamente. Fáltase con mucha frecuencia á esta obligacion: ignoran comunmente los Prelados, que ella procede de la ley: las Reales Audiencias suelen ser exáctas en su cumplimiento; y quando los Provinciales, ó Visitadores se hallan con una orden expedida regularmente á petition del Fiscal, para que se cumpla en esta parte lo que está mandado, padecen los Superiores alguna turbacion; y no solamente suelen dar un estado confuso, nada exácto, y con un método poco regular, sino que ademas de esto se quejan, de que estos Señores quieran introducirse á pedir una razon tan menuda de todos los individuos de una Provincia. Ignoran que el Rey lo manda; y para que en adelante, ni lo ignoren, ni den lugar á que se pida este estado, quiero poner aquí dos capítulos de la Cédula general del Patronato, que recopilando, y comprehendiendo en ella todas las mas antiguas, mandó expedir el Señor Felipe IV. en primero de Junio de 1654, y son así.

656 "Los Provinciales de todas las Ordenes, que residen en las Indias, y cada uno de ellos tendrá siempre hecha la lista de todos los Monasterios y lugares principales de ellos, y sus sugetos, que caen en su Provincia, y de todos los Religiosos, que en ella tiene, nombrando á cada uno por su nombre, con relacion de la edad y calidades, y el oficio, y ministerio en que cada

" uno

»uno está ocupado; y esta se dará en cada un año á nuestro
 »Virrey, Audiencia, Gobernador, ó persona, que tuvie-
 »se la superior gobernacion de la Provincia, añadien-
 »do, y quitando en ella los Religiosos, que sobrevinie-
 »ren, ó faltaren; y estas listas generales, que así se die-
 »ren, guardarán para sí, y para sabernos dar relacion
 »de los Religiosos que hay, y son menester que se pro-
 »vean, lo qual nos enviarán en cada flota. = Los Pro-
 »vinciales de las Ordenes, y cada uno de ellos harán
 »lista de todos los Religiosos que tienen ocupados en
 »enseñamiento de la Doctrina Christiana de los Indios, y
 »administracion de Sacramentos, y oficios de Curas en los
 »Lugares de los Monasterios principales, y en cada uno
 »de sus sujetos (anexos); y esta misma se dará en
 »cada un año á nuestro Virrey, Audiencia, ó Goberna-
 »dor, el qual la dará al Prelado Diocesano, para que se-
 »pa, y entienda las personas que están ocupadas en ad-
 »ministracion de Sacramentos, y oficio de Curas, y
 »jurisdiccion eclesiástica, y estan encargadas de las al-
 »mas, que son á su cargo; y le conste de lo que es-
 »tá proveido, ó está por proveer, y á quien ha de to-
 »mar cuenta de las dichas ánimas, y encargar lo que
 »por bien de ellas se hubiere de hacer.¹ Hasta aquí
 la Real Cédula; y porque con dificultad darán aquellos
 Señores sus informes para pedir y conducir Misiones,
 si no estan enterados del número, y calidad de Religio-
 sos, que la Provincia, ó Seminarios tienen, conven-
 drá mucho el cumplimiento de ella, especialmente en
 el principio del gobierno de cada uno de los Provin-
 ciales.

657 Tienen igualmente los Ministros del Rey una
 inmediata inspeccion en todo lo que es construc-
 cion de nuevo Monasterio, Iglesia, ó lugar sagrado,
 á fin de impedir que nada de ello se edifique sin ex-
 presa licencia de S. M. por la especial Bula de su Patro-
 na-

¹ Ley 3. tit. 14. lib. 1.

nato¹, y en este punto no queda arbitrio alguno á los Se-
 ñores Virreyes para dispensar, ó conceder la licencia²:
 ni para este efecto puede sufragar alguna Bula, ó provi-
 dencia de Roma sin el permiso del Rey³; pero debe en-
 tenderse, que en la general prohibicion de la Bula del Pa-
 tronato Real no se considera impedido un particular,
 para erigir una nueva Capilla, á fin de que el culto se
 dilate, aunque la Iglesia sea del Patronato del Rey⁴; y
 dice Frances de Urrutigoiti, que esto procede en Indias,
 aun quando S. M. lo repugne; pero padeció ciertamente
 un craso, y considerable engaño, porque se gobernó
 por las razones, que halló en el Derecho Comun, y no
 tuvo presentes, ó no se hizo cargo de las disposiciones
 Reales expedidas sobre la materia; y atendidas estas siem-
 pre embarazaron los Ministros de S. M. ya las Fábricas,
 y ya los Patronatos particulares, si no precedió para
 ello el Real permiso que se necesita. Despues, deseando
 nuestros Soberanos, que en aquellos dominios se au-
 mentase el culto, y los lugares destinados para él, con-
 cedieron licencia para que los particulares vecinos, mo-
 radores y residentes en aquellas partes puedan fundar
 Monasterios, Iglesias, Hospitales y lugares pios, que-
 dando con el Patronato, que por derecho les corres-
 ponde; pero debe entenderse que fué necesario, que el
 Rey lo declarase así por la siguiente Real Cédula.

Tom. II.

Q

EL

¹ Julius III. *Universalis Ecclesie regimini*, an. 1508. Araciel en
 su Memorial sobre las vacantes de Indias, n. 4. *consultat. Suprem.*
Consil. Indiar. in eadem re, art. 2. post litt. J. Solorz. de Indiar.
Jure, lib. 2. cap. 20. & de Indiar. Gubernat. cap. 23. n. 31.

² *Per Reg. Sched. 19. Martii 1593. 1. Junii 1574. §. 1. pag. 84.*
1.1. Instruct. Prorreg. cap. 7. p. 309. eod. tom. impressar. ultim.
Decemb. 1635. & 30. Martii 1636.

³ *Juxta Sched. Chancellar. Mexican. directam, die 20. Martii*
1532. que extat p. 83. t. 1. contra rescriptum Marchion del Valle.

⁴ Lambertin. *de Jure Patronat. lib. 1. part. 1. q. 3. art. 17. Le-*
zana in Summ. Regular. part. 3. v. Sepultura, n. 15. Frances de
Urrutig. de Eccles. Cathedralib. cap. 16. n. 68. ibi: Etiam invito
Rege, sed supinè fallitur.

662 EL REY. "Por quanto por parte de vos el R. en
 "Christo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la Pro-
 "vincia de los Charcas se me ha suplicado mandase,
 "quando alguna persona de su propia hacienda quisiese
 "fundar algun Monasterio, Hospital, Ermita, ó Iglesia,
 "ú otra obra de piedad en la dicha Provincia, mi Real
 "Audiencia no se entrometiese en querer usar del Pa-
 "tronazgo, y lo dexasen libre al Prelado y Fundador.
 "Y visto por los del mi Consejo de las Indias, lo he
 "habido por bien; y por la presente declaro, quiero,
 "y es mi voluntad, que en las obras pias sobredichas, ó
 "qualquiera de ellas, que de aquí adelante se instituyeren,
 "y fundaren en la dicha Provincia de los Charcas, se
 "cumpla la voluntad de los Fundadores, y que en aque-
 "lla conformidad tengan el Patronazgo de ellas las per-
 "sonas á quienes nombraren y llamaren, y vos la ju-
 "risdicion, que os permite el derecho; y mando á la
 "dicha mi Audiencia, que contra lo susodicho no va-
 "ya, ni pase en manera alguna. Fecha en S. Lorenzo en 9
 "de Septiembre de 1595."

663 Para este mismo efecto se habia expedido otra
 Cédula quatro años antes en el de 1591¹, de las cuales,
 y de otras se formaron varias Leyes Reales; y en virtud
 de todo esto se está en la inteligencia, de que en aque-
 llas Iglesias, que enteramente estan edificadas á expen-
 sas del Real Erario, y en todas las Catedrales de las
 Indias no se reconoce otro Patrono que el Rey: salvo que
 S. M. haya querido conceder el Patronato particular de
 alguna Capilla á sugeto que la haya edificado con su
 Real permiso, para entierro particular de su familia,
 que entonces podria reconocerse por Patrono de ella,
 colocando sus armas como le pareciese, con tal que no
 se

¹ Apud Solorz. *lib. 3. de Indiar. Gubernat. cap. 3. n. 52.* & de his
 meminit Illust. Vega Episc. Pacensis *in cap. Quanto, de Judiciis,*
n. 17. extat etiam alia Sched. Decano Capitul. Mexican. miss. data
Pincia 26. Octob. ann. 1544. tom. 1. pag. 102. concedens eis ut pos-
sint vendere capellas, &c. Regio accedente consensu.

se coloquen en aquellos lugares de la Iglesia donde deben
 estar las de S. M. y aunque el Señor Fraso en su Real Pa-
 tronato de las Indias cita al Venerable Señor Palafox para
 probar: "Que qualquiera particular puede poner sus ar-
 "mas en las Capillas de las Catedrales de las Indias,
 "y que esto no está prohibido por S. M. y se practica en
 "todas las Iglesias de Patronato en Europa, con tal que se
 "dé el lugar mas digno del Templo á las armas de S. M."
 con todo es menester entender, que habla de las Capi-
 llas adquiridas con el Real permiso, porque de otra
 manera la prohibicion está de manifiesto¹. Ni el lu-
 gar que el Señor Fraso cita lo tengo por del Venerable
 Señor Palafox, pues aunque no tengo la coleccion última
 de todas sus obras, tengo el memorial á que se remite,
 y es cierto no estar impreso á nombre suyo².

664 De todo lo dicho ha de inferirse, que todos
 los Prelados Regulares de las Indias pueden dar su con-
 sentimiento para que el Patronato de sus Iglesias, Ca-
 pillas, Conventos, Enfermerías, y demas piadosos lu-
 gares lo tenga, y goce la persona que los edificare,
 como lo haga con la licencia del Rey, quien lo ha de-
 clarado así, con el fin de que todos cooperen á que en
 aquellas partes se adelante el culto; y así efectivamen-
 te se practica, acudiendo antes á solicitar el permiso de
 S. M. y quando sin él se ha dado principio á esta especie
 de obras, ha sido consiguiente el recibir luego la orden
 para demolerlas³. La licencia del Rey ha de preceder á
 todo; y conseguida véanse despues las circunstancias, que

Q 2 por

¹ *Prohibetur per Reg. Sched. 26. Octobris 1544. p. 110. tom. 1. impress. & alibi.*

² Es un Memorial histórico, jurídico, político de la Iglesia Ca-
 tedral de la Puebla sobre restituir las Armas Reales de Castilla, Leon,
 Aragon y Navarra, de que fué despojada, &c. Está impreso á nom-
 bre del Doctor D. Juan Alonso Calderon, Abogado de aquella
 Santa Iglesia. Véase el art. 2. n. 283. fol. 78.

³ La demolicion en tal caso está ordenada por la *Ley Real 1. del*
tit. 3. lib. 1.

por derecho deben acompañar al Patronato, para que la persona, que quiere tener el honor y calidad de Patrono, quede enterada de las cargas que son consiguientes á esa calidad.

665 He mirado con bastante cuidado, si habia alguna Real Cédula, Orden, ó Decreto, que hablase de la residencia de los Prelados Regulares de Indias en sus Conventos, y no la he visto; pero sí he visto que por dos ocasiones se ha mandado á dos Prelados locales, que procurasen cumplir con esta obligacion; y he visto tambien un apercebimiento del Virrey de Nueva España, Marques de Gelbes, precisado sin duda de algunos desórdenes, que con la frecuente, y casi continua ausencia de su Prelado local ocurrieron en un Convento de México. No debo detenerme en esto, porque quando no haya providencia alguna de S. M. que en esta materia dé á sus Ministros alguna inspeccion sobre los Regulares, bastará para que la tengan el público atropellamiento de sus Constituciones, y el abandono de las disposiciones del derecho, que obliga á la residencia de los Regulares, como á los demas Eclesiásticos respectivamente¹; y para que los Ministros Reales en casos públicos y urgentes cuiden de su cumplimiento, bastará la proteccion que exercen sobre todas las providencias eclesiásticas respectivas al gobierno exterior en aquellas partes.

666 Tienen inmediata intervencion las Reales Audiencias de las Indias en el nombramiento de Jueces Conservadores de los Regulares; y aunque tambien la tienen en estas partes de España en ciertos casos², sin embargo, las reglas que dirigen aquí estos asuntos, ya no pueden gobernar allá. Y porque varios Superiores gobernados por las generales razones del Derecho han

¹ Videantur Miranda in *Manuali*, tom. 2. q. 9. Peyrin. tom. 2. de *Prelat.* q. 1. cap. 7. n. 27. Lezana in *Summ. Quæst. Regular.* 1. p. t. 1. cap. 18. n. 12. & t. 2. p. 4. v. *Residentia*. Petrus de Marca in *Concord. Sacerd. & Imper.* lib. 4. cap. 10. in fin.

² Bovadilla in *Politic.* tom. 1. lib. 2. cap. 12. num. 13.

errado sobre esta materia, quiero prevenir dos cosas. La primera, que allí no puede nombrarse un Juez Conservador, que indiferentemente lo sea, y exercite su jurisdiccion en quantas causas ocurran, ó sea requerido por los mismos Prelados Regulares, "sino que siempre que haya precision del nombramiento, se han de presentar en la Real Audiencia del distrito las causas que hubiere para hacerlo; y si ellas son declaradas suficientes, y el Conservador nombrado tiene las calidades prevenidas por Derecho, usará de su jurisdiccion con la aprobacion expresa de la Audiencia; pero no sin ella¹;" y esta disposicion y la que sigue forman un derecho particular para las Indias, y son correctivas en esta parte del derecho antiguo. La segunda, que los Prelados Regulares de las Indias ya no pueden nombrar mas Conservadores contra los Señores Arzobispos, y Obispos de ellas, y para esto está suspendido todo privilegio, como consta de la siguiente Real Cédula.

667 "EL REY. — Mis Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias de mis Indias Occidentales, á quien toca exâminar y aprobar las causas que las Religiones proponen para poder nombrar Juez Conservador, usando de la facultad que pretenden estarles concedida por sus Privilegios y Bulas; y siendo tan conveniente al servicio de Dios y mio mirar con particular cuidado y atencion por la decencia, decoro y autoridad que se debe á tan venerable autoridad como la de los Arzobispos y Obispos por el privilegio que el Derecho y los Sagrados Concilios dan á los que están consagrados, haciéndolos inmediatos al Sumo

Tom. II. Q 3 "Pon-

¹ *Ex Reg. Sched. sub die 5. Martii 1563. 25. Junii 1575. que extant pag. 46. tom. 2. impressar. est etiam alia dat. die 11. Martii 1593. Ex quibus sunt desumptæ aliqua Leges Recopilat. Solorz. de Indiar. Gubernat. lib. 3. cap. 26. à num. 113. Villarroel en su Gobierno Eclesiástico pacífico, quæst. 6. art. 13. à num. 15. Avenaño in *Thesaur. Indico*, tit. 4. à num. 56. Carrillo in *Defension. pro Dom. Episc. Paraquariensi*, disc. 4. à num. 1. & 33.*

»Pontífice; y habiéndose conferido sobre ello por los
 »del mi Consejo de las Indias, y consultádoseme: he
 »resuelto ordenaros y mandaros (como por la presente
 »os ordeno y mando) á cada uno de vosotros en vues-
 »tro distrito y jurisdiccion, que de aquí adelante por
 »ningun modo consintais, que los Religiosos de las Or-
 »denes de esas Provincias, en virtud de cualesquiera
 »Privilegios y Bulas conservatorias, nombren semejan-
 »tes Jueces contra las personas de los Arzobispos, ú
 »Obispos; y supuesto que para usar de dicha facultad
 »es preciso que primero presenten los motivos y causas
 »que les obliga al nombramiento de dichos Jueces, pa-
 »ra que vosotros vistas, y exáminadas las aprobeis,
 »siempre vendrá á estar en vuestra mano el impedir el
 »uso y procedimientos de los dichos Conservadores
 »contra las personas de los Arzobispos y Obispos, y
 »así estaréis con la vigilancia y atencion que fio de
 »vuestra prudencia, para no dar lugar á los inconve-
 »nientes y escándalos, que de algunos años á esta parte
 »se han experimentado, tolerando mis Audiencias el
 »abuso de dichos Conservadores, que han pasado, no
 »solo á proceder contra las personas de los Obispos,
 »sino á deponerlos de su Dignidad. Y en el cumplimien-
 »to de esta orden pondréis todo cuidado para que no
 »pueda haber ninguna contravencion en su observancia.
 »Fecha, &c.»¹

668 En virtud de esto no queda á los Regulares el menor arbitrio; pero siempre lo tienen para usar de Conservadores en los demas casos en que están concedidos por derecho, precediendo la aprobacion de las causas que tengan para nombrarlos, las cuales se han de hacer presentes en las Audiencias Reales; y en esta in-

¹ Se prohibió primero por Cédula de 5 de Marzo de 1651, quando los Señores Obispos procedian sobre la observancia del Real Patronato. Despues absolutamente por esta del Señor Felipe IV. de 1 de Junio de 1654.

inteligencia es inútil, inoficioso y de ningún valor el nombramiento que en muchas Provincias se hacia todavía estos años en sus Capítulos Provinciales de los dichos Jueces Conservadores, porque ha de nombrarse precisa y únicamente quando las causas ocurren y se aprueban; y hasta entonces á nadie puede, ni debe reconocerse en aquellos dominios en calidad de Conservador de los Regulares.

669 Están igualmente expuestos á la inspeccion de los Gobernadores todos aquellos Regulares que se interesasen en el beneficio de alguna mina, ó exerciesen por sí, ó por otro el comercio: bien entendido, que deberán ser castigados los Seculares, que enterados de esta prohibicion traten y contraten con los Regulares, y con cualesquiera otras personas eclesiásticas¹; y porque para las privativas prohibiciones para las Indias dieron motivo algunos Doctrineros con el pretexto de fomentar los nuevos Pueblos de sus reducciones, reservo para mas adelante el tocar este punto con la expresion y claridad conveniente, quando en la tercera parte trate determinadamente de los Curas.

670 Tambien es menester tener presente la Bula de Urbano VIII. en que manda, *que en adelante no se reciba Monasterio, ni Convento alguno en que no puedan mantenerse de sus rentas, ó limosnas acostumbradas doce Religiosos, en conformidad de lo ordenado por Gregorio XV; y de lo contrario deberán las tales casas estar sujetas á los Ordinarios para la visita y correccion, &c.*² pero esta Apostólica Constitucion, que fué expedida en 1525, y extendida fuera de Italia por una declara-

Q 4

¹ Real Cédula de Felipe II. en Viana de Navarra en 5 de Noviembre de 1592, y otra anterior en el Pardo en 27 de Septiembre de 1576, de las cuales se formaron las *Leyes 4. y 5. del tit. 11. lib. 1. y la 23. del tit. 13. de la Nueva Recopilacion.*

² *Ex Bulla Urban. VIII. Cum sæpe contingat, que extat tom. 4. Bullarii, pag. 88. de qua meminit auctor Allegat. Juris pro Clero Angelopolitano, allegat. 4. n. 216.*